

## RESOLUCION N. 01302

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 2 de Octubre de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, realizó Visita Técnica de para Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución No. 4462 de 2008 y la Resolución 931 de 2008.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- emitió Concepto Técnico No. 17937 de fecha 27 de octubre de 2009, mediante el que se sugiere al Grupo Legal Ambiental de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, al representante legal de la empresa (o persona natural), TIBET INVERSIONES S.A. / Martín Mejía el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumplimiento con las estipulaciones Ambientales y además se sugiere al Grupo Legal Ambiental multar a la razón social del establecimiento y/o Empresa TIBET INVERSIONES S.A. /Martín Mejía con 9 SMLMV.

Que a través de Auto No. 1477 del 18 de septiembre de 2012, el cual se encuentra registrado bajo radicado No. 2012EE11316, se ordenó a Ordenar a TIBET INVERSIONES S.A.S, identificada con Nit. 900.097.354-3, en calidad de propietario el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, instalado en la en la Carrera 12 A No. 83-34 de esta Ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del Auto.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- emitió Concepto Técnico No. 8305 de fecha 27 de octubre de 2012, registrado bajo radicado

No. 20121E145330, mediante el que se indicó aclarar el Concepto Técnico No. 17937 del 27 de octubre de 2009 en cuanto a las infracciones contenidas en el acta de visita y la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 0111 del 04 de febrero de 2013, se inició Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad TIBET INVERSIONES S.A., identificada con Nit. 900.097.354-3, en calidad de propietaria del elemento publicitario instalado en el establecimiento de comercio denominado TIRANA, ubicado en la Carrera 12 A No 83-34 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que mediante radicado No. 2013EE049831 de fecha 02 de mayo de 2013, la secretaria de ambiente, remitió a TIBET INVERSIONES S.A, oficio de notificación del Auto No. 00111 de 2013.

Que el Auto No. 0111 del 04 de febrero de 2013, fue comunicado al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de la ciudad de Bogotá con radicado 2013EE052522 del 8 de mayo de 2013.

Que mediante radicado No. 2013EE064894 del 04 de junio de 2013, se remitió aviso de notificación, y copia íntegra del Auto N° 00111 del 04 de febrero de 2013, al representante legal de TIBET INVERSIONES S.A.

Que el citado Auto fue notificado por aviso el día 12 de junio de 2013, previo envío de citatorio mediante radicado 2013EE049831 de fecha 02 de mayo de 2013.

Que mediante Auto No. 2969 del 04 de junio de 2014, se formularon cargos a la sociedad TIBET INVERSIONES S.A.S identificada con Nit No. 900.097.354-3, en calidad de propietaria del elemento publicitario instalado en el establecimiento de comercio denominado TIRANA identificado con Matrícula Mercantil No. 1767216, ubicado en la carrera 12 A No. 83 - 34 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, a título de dolo, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

*CARGO PRIMERO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 7 del Decreto distrital 959 de 2000, literal a), el cual determina que solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento.*

*CARGO SEGUNDO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 8 del Decreto distrital 959 de 2000 literal d), el cual prohíbe la ubicación del aviso supere el antepecho del segundo (2do) piso.*

*CARGO TERCERO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con los artículo de la resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad.*

Que mediante radicado No. 2014EEI09027 de fecha 01 de julio de 2014, la secretaria de ambiente, remitió a TIBET INVERSIONES S.A, oficio de notificación del Auto No. 2969 del 04 de junio de 2014, a través del cual se formularon cargos a la sociedad TIBET INVERSIONES S.A.S

Que de igual manera, se evidencia dentro del expediente que se realizó notificación personal del auto No. 2969 del 04 de junio de 2014 al señor Juan Antonio Ignacio Yepes el día 11 de septiembre de 2014.

Que el día 27 de septiembre de 2014, a través de radicado No. 2014ER162138 el señor Juan Antonio Yepes allega oficio indicando que se hicieron las correcciones pertinentes a los cuales se hacen mención en el auto 02969 y que el aviso en cuestión de la parte superior del establecimiento o segundo piso fue retirado y que solo queda un aviso pequeño ubicado en el primer piso con las siguientes dimensiones Largo: 1 m con 6.5 cm y Alto: 25 cm.

Que mediante Auto No. 2310 del 27 de junio de 2019, se ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, a través del Auto 0111 del 04 de febrero de 2013, en contra de la sociedad Tibet Inversiones S.A.S identificada con Nit 900.097.354-3 y se indica que se tendrá como prueba dentro de la presente actuación la documentación obrante en el expediente y los Conceptos Técnicos 17937 del 27 de octubre de 2009 y 8305 del 27 de noviembre de 2012, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

Que mediante radicado No. 2019EE14399 de fecha 27 de junio de 2019, la secretaria de ambiente, remitió a TIBET INVERSIONES S.A, oficio de notificación del Auto No. 2310 del 27 de junio de 2019, a través del cual se ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el citado Auto No. 2310 del 27 de junio de 2019, fue notificado por aviso fijado en lugar visible de la entidad, el 03 de septiembre de 2019, por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijo el 09 de agosto de 2019, en cumplimiento del parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previo envió de citatorio mediante radicado 2019EE14399 de fecha 27 de junio de 2019.

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:***

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.***
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

### III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2010-2151**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de Sociedad **TIBET INVERSIONES S.A.S** identificada con Nit No. 900.097.354-3, (actualmente cancelada y liquidada), mediante **Auto No. 0111 del 04 de febrero de 2013**, por los hechos evidenciados en el **Concepto Técnico No. 17937 del 27 de octubre de 2009**.

Que de otra parte, vislumbrando la página web del Registro Único Empresarial y Social – **RUES** (<https://www.rues.org.co/>), se advierte que la persona jurídica investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, cuenta con matrícula 01619851 cancelada el 30 de diciembre de 2014 y liquidada la sociedad el 30 de diciembre de 2014, de acuerdo con la información reportada por cámara de comercio de Bogotá, adicionalmente se precisa que por Acta No. 14 de la Asamblea de Accionistas, del 30 de diciembre de 2014, se aprobó la cuenta final de liquidación de la empresa, inscrita el 30 de diciembre de 2014 bajo el no. 01900293 del libro IX.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación de la matrícula mercantil y liquidación, supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**. A través de Sentencia T-974/03 manifestó:

*“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.*

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y*

documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: “la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:

*“(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.*

*Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del ‘ius cogens’(...)”.*(Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se pudo determinar que la Sociedad **TIBET INVERSIONES S.A.S identificada con Nit No. 900.097.354-3**, registra con matrícula 01619851 cancelada el 30 de diciembre de 2014 y liquidada la sociedad el 30 de diciembre de 2014, de acuerdo con la información reportada por cámara de comercio de Bogotá; por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se

constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la empresa en cuestión, sin embargo, permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

*"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."*

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**" teniendo en cuenta que la sociedad **TIBET INVERSIONES S.A.S** identificada con Nit No. **900.097.354-3** (actualmente cancelada y liquidada), no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 0111 del 04 de febrero de 2013**, bajo expediente **SDA-08-2010-2151**.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el Auto **0111 del 04 de febrero de 2013**, en contra de la Sociedad **TIBET INVERSIONES S.A.S identificada con Nit No. 900.097.354-3** (actualmente cancelada y liquidada), de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **TIBET INVERSIONES S.A.S identificada con Nit No. 900.097.354-3**, (actualmente cancelada y liquidada), ubicado para la ocurrencia de los hechos en la carrera 12 A No. 83 - 34 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO IGNACIO YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.329, según lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2010-1006** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

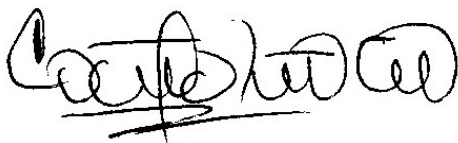
**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2010-2151.*

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2022**





**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221415 DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/04/2022

**Revisó:**

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221127 DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/04/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/04/2022